REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	**JAIRO AUGUSTO ROJAS CASTRO**
DEMANDADOS	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 **021202300358** 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 9 del 10 de febrero de 2025 Aprobado en Sala de discusión del 22 de enero de 2025
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DE TRASLADO
DECISIÓN	ADICIONA

Hoy, diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 123 del 16 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JAIRO AUGUSTO ROJAS CASTRO** demandó a **COLFONSO S.A**. y **COLPENSIONES** pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media (RPM) al Régimen de Ahorro Individual (RAIS), en consecuencia, se tenga como válidamente afiliado a **COLPENSIONES** sin solución de continuidad y se disponga la devolución por parte de la AFP de los aportes recibidos en la cuenta individual, bonos pensionales y las cantidades adicionales con sus frutos, intereses o rendimientos.

Como hechos que fundamentan la acción indicó que cotizó ante COLPENSIONES desde abril de 1983 hasta septiembre de 1995.

Refiere que en enero de 1995 se trasladó a COLFONDOS S.A., sin que se le indicaran las diferencias que existían entre el RPM y el RAIS, ni recibir información clara, calificada y suficiente sobre su traslado.

Añade que radicó petición el 17 de octubre de 2023 bajo el radicado 2023_17184065 solicitando afiliación ante COLPENSIONES, la cual fue resuelta de manera negativa.

COLFONDOS S.A. contestó la demanda indicando que se opone a la prosperidad las pretensiones, pues a su consideración sí brindaron al demandante una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse entre administradora de fondos de pensiones y el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios, la rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen. Igualmente, dijo que se le dio a conocer sobre la opción legal de retracto con la que cuentan los afiliados a fin de que puedan tomar la decisión que más les convenga, entre otras, tal y como lo hace constar al imponer su firma en la casilla de voluntad de afiliación y conforme a su manifestación de voluntad expresada donde quedé plasmado su consentimiento.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, buena fe, ausencia de vicios del consentimiento, falta de legitimación en la causa por pasiva, validez de la afiliación al RAIS, ratificación de la afiliación del actor al fondo de pensiones obligatorias administrado por COLFONDOS S.A., compensación y pago y prescripción.

COLPENSIONES contestó la demanda refiriendo que se opone a las pretensiones, teniendo en cuenta que con los documentos aportados con la demanda la parte activa no logra si quiera inferir la nulidad de la afiliación, error o vicio alguno del consentimiento que medió. Indica que no es procedente realizar un traslado de régimen pensional en cualquier tiempo, debiendo atenerse el demandante a lo establecido en los artículos 2 de la Ley 797 de 2003 y artículo 1 del Decreto 3800 de 2003.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción y legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad.

El llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** contestó la demanda indicando que se pone a las pretensiones si se comprometen sus intereses, toda vez que fue convocada en calidad de aseguradora previsional en virtud de la póliza de seguro de invalidez y sobrevivientes No. 0209000001 tomada por COLFONDOS S.A, con una vigencia comprendida entre el 2 de mayo de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000 y en la cual se amparó el pago de la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario de las pensiones que se derivan única y exclusivamente de los riesgos de invalidez y muerte, tal y como se encuentra regulado en la Ley 100 de 1993.

Propuso las excepciones que denominó: las formuladas por quien efectuó el llamamiento en garantía, afiliación libre y espontanea del señor JAIRO AUGUSTO ROJAS CASTRO al RAIS, error de derecho no vicia el consentimiento, prohibición del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad al RPM, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por faltas de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigo en sentencia No. 123 del 16 de julio de 2024, mediante la cual declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del señor JAIRO AUGUSTO ROJAS CASTRO, el cual se hizo efectivo a partir del 1 de octubre de 1995, retornando en consecuencia, al RPM administrado actualmente por COLPENSIONES.

Condenó a COLFONDOS S.A. a transferir COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual del señor JAIRO AUGUSTO ROJAS CASTRO, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, -si los hubiere constituidos, el porcentaje de las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima junto con las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho, así como los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, con cargo al patrimonio propio de COLFONDOS S.A., por todo el tiempo que permaneció afiliado el actor con el RAIS. Sumas estas que deberán ser discriminadas por ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y demás información que sea relevante, para lo cual se otorgó un plazo de 30 días hábiles contados desde la ejecutoria de la sentencia.

Ordenó a COLPENSIONES que reciba la afiliación al RPM con prestación definida del señor JAIRO AUGUSTO ROJAS CASTRO y recibir la totalidad del saldo contenido en su cuenta de

ahorro individual, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales y los gastos de administración. Finalmente condenó en costas procesales a COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de **COLFONDOS S.A.** interpuso recurso de apelación, señalando que se ratifica en el escrito de contestación de la demanda, insistiendo en que el actor ejerció su derecho a la libre elección.

Añade que, con las pruebas recaudadas en el proceso y el interrogatorio de parte, se logró establecer que el asesor de COLFONDOS S.A. no participó en la vinculación del actor, sino que esta se realizó a través de una reunión general de la empresa, en la cual se tomó la decisión de la afiliación. En consecuencia, COLFONDOS S.A. no vulneró el derecho a la libre afiliación.

Sostiene que, de acuerdo con la Sentencia SU 164, las subreglas establecidas no pueden ser objeto de revelación o desacato por parte de los operadores judiciales. En dicha sentencia se aclaró que su aplicación podría extenderse con efectos inter-partes y de inmediato cumplimiento a todos los casos en curso ante la jurisdicción laboral, así como a los futuros casos que se inicien después de la emisión de la providencia, garantizando su inmediata aplicación.

Señala que COLFONDOS S.A. cumplió con las normas vigentes para la época de la afiliación en 1995. Que, en ese momento no estaba obligada a cumplir con todas las disposiciones que hoy se conocen, como realizar una doble asesoría para determinar en qué régimen se satisfacen las expectativas del afiliado. Señala que de acuerdo con el marco normativo vigente antes de la promulgación de la Ley 1758 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, no existía una obligación por parte de los fondos de pensiones de realizar proyecciones al momento en que el afiliado efectuaba su traslado de régimen. Que, los cambios legislativos posteriores impusieron nuevas cargas a los fondos, lo que respalda la imprevisión que enfrentaban.

Manifiesta, además, su oposición a la condena por gastos de administración y seguros previsionales, pues considera que esta sentencia contradice lo dispuesto en la Sentencia SU 107 de 2024, vulnerando el derecho a la igualdad y lo establecido en el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, que regula de manera taxativa los rubros sujetos al traslado. Aduce que los gastos de administración y seguros previsionales no forman parte de estos rubros. En cuanto a la póliza contratada, señala que fue en beneficio de los afiliados, siendo la AFP una intermediaria en el proceso, pues solo recauda las primas de seguros por cuenta de la

aseguradora. Que, dichos recursos nunca ingresan al patrimonio de la aseguradora, por lo que considera improcedente solicitar la devolución de dineros que nunca formaron parte de su patrimonio y que fueron pagados a terceros.

Desde la perspectiva de la aseguradora previsional, destaca que se cumplió con el servicio contratado, ya que se trató de un contrato de ejecución sucesiva en el que la aseguradora asumió los riesgos de invalidez y muerte del afiliado a cambio de una prima, constituyendo así el seguro previsional. Si estos riesgos se hubieran materializado, correspondería a la aseguradora el pago de la suma adicional para financiar las pensiones. Señala que, dado que el contrato se ejecutó conforme a sus términos, considera inapropiado retrotraer una eventual declaración de ineficacia, ya que esto constituiría un enriquecimiento sin justa causa para COLPENSIONES.

COLPENSIONES, por su parte, interpuso recurso de apelación argumentando que el demandante a la fecha de la sentencia tiene 52 años. Además, señala que el procedimiento de traslado realizado fue conforme a la ley, y que, en caso de haberse negado, se habría incurrido en una violación al derecho de libre elección del demandante.

Afirma que, según las pruebas del proceso, el actor no logró demostrar ningún error o vicio en el consentimiento relacionado con el traslado de régimen, por lo que su afiliación se considera válidamente realizada.

Sostiene también que la entidad no tuvo injerencia en el traslado de régimen, ya que fue el propio actor, con la debida asesoría de los trabajadores del fondo privado, quien tomó la decisión de efectuar dicho traslado.

Finalmente, señala que, conforme a lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, los afiliados solo pueden trasladarse de régimen cuando les falten 10 años para pensionarse. Dado que el demandante está próximo a recibir la prestación, legalmente no se le permitiría el traslado.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió afiliación a las partes para alegar de conclusión, COLFONDOS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. presentaron sus alegatos de

conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación interpuesto en primera instancia.

CUESTIÓN PREVIA

Encuentra la Sala que COLFONDOS S.A. solicitó terminación de proceso, en virtud de la Ley 2381 de 2024 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones".

Con relación a ello, debe indicarse que la norma que cita como fundamento para solicitar la terminación del proceso, Art. 76 de la Ley 2381 de 2024, establece:

"ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

Parágrafo. Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administrados por las Administradoras de Fondo de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión del régimen anterior".

A la luz de lo previsto en el artículo 95 de esta misma norma, la restricción de traslado entre regímenes pensionales prevista en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, que modifica el Art. 13 de la Ley 100 de 1993, fue derogada, con lo cual quienes sean beneficiarios del régimen de transición contemplado en el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024, cuentan con dos (2) años para efectuar el traslado, previo el cumplimiento de los requisitos antes enunciados.

No obstante, en el caso que se estudia, la declaración de ineficacia tiene como fundamento el Art. 271 de la Ley 100 de 1993, norma que continua vigente, y el actor en uso de sus facultades instauro demanda pretendiendo se declare, no solo la ineficacia, sino también las consecuencias que jurisprudencialmente se han decantado, por lo que corresponde a la Sala estudiar en segunda instancia y en lo que es de su competencia, pronunciándose de fondo, sin que la expedición de esta nueva norma sea causal para la terminación del proceso, más

aún si no se tiene certeza del cumplimiento de los requisitos en ella establecidos por parte quien instaura la acción. Por lo anterior, no se accede a la terminación del proceso solicitada por COLFONDOS S.A.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 9

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a los recursos de apelación presentados y al grado jurisdiccional de Consulta en favor de esta última, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala gira en torno a establecer:

Si hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación inicial al Régimen de Ahorro Individual efectuado por el señor **JAIRO AUGUSTO ROJAS CASTRO** habida cuenta que se plantea que dicha afiliación se efectuó sin vicios en el consentimiento, de forma libre y voluntaria, por lo que se presume válida.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se deberá determinar:

1. Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada. Para lo cual se referirá a esta Sala de decisión a la decisión contenida en la sentencia SU 107 de 2024.
2. Si **COLFONDOS S.A.** debe devolver a Colpensiones los gastos de administración indexados, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante, con cargo a su propio patrimonio.
3. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.
4. Si operó la prescripción de la acción de ineficacia y la de cobro de gastos de administración.
5. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de COLPENSIONES.

Tesis de la sala. La sentencia de primera instancia será CONFIRMADA, en razón a que, siguiendo la tesis de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no se brindó la asesoría integral y cualificada a la que ha hecho referencia el órgano de cierre, debiendo la

AFP del RAIS asumir las consecuencias de la declaratoria de ineficacia del traslado, esto es, devolver o trasladar a COLPENSIONES, además del saldo de la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, las sumas descontadas para el Fondo de Garantía de la Pensión Mínima, por seguros previsionales y por gastos o comisiones de administración, debidamente indexadas.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de porvenir pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Ahora bien, a juicio de esta Sala la condición especifica de la norma del deber de información se refiere a que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disimiles, al momento de la afiliación debe haber absoluta claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que pueda considerarse eficaz la afiliación.

En relación con la carga probatoria y la prueba en procesos ordinarios que debaten la ineficacia del traslado de afiliados del Régimen de Prima Media RPM al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS se pronunció recientemente la Corte Constitucional en la sentencia SU 107 de 2024, en la que en desarrollo de su *ratio decidendi* fijó las siguientes reglas con relación a los casos referentes a la solicitud de ineficacia de traslado de régimen ocurrido entre el año 1993 y 2009:

i. Flexibilizó el precedente de la Corte Suprema de Justicia en el sentido que:

> *"en los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado deberán tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso, que se refieren al debido proceso. Esto supone que el juez,*

debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda, puede:

(i) Analizar si la afiliada conocía las consecuencias que tendría al trasladarse al RAIS, en el periodo 1993-2009. De manera más precisa, el juez debe identificar si, en los términos del artículo 13, literal b, de la Ley 100 de 1993 y del artículo 97 -numeral 1- del Decreto 663 de 1993, los asesores de las AFP comunicaron sobre: a) los riesgos que se reconocen en el RAIS; a) las posibilidades de efectuar cotizaciones adicionales; c) las consecuencias que tendría el no reunir el capital mínimo exigido para pensionarse por vejez; d) la garantía de la pensión mínima; o, e) la devolución de saldos, etc.

(ii) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones. En ese propósito, el juez debe procurar la obtención de todas las pruebas que requiera, acudiendo a las enlistadas en el artículo 161 del Código General del Proceso: "(…) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes", y a las demás que considere necesarias. De hecho, el artículo 51 del CPTSS dispone que en el proceso laboral "[s]on admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley". Estas pruebas pueden ser solicitadas o aportadas por las partes, o pueden ser requeridas de manera oficiosa. La práctica de estas pruebas es importante si se asume que el objeto del proceso ordinario laboral es reconstruir los hechos ocurridos en el pasado para, en caso de comprobarse, acceder a las pretensiones o negarlas. La prueba, en tal sentido, tiene el propósito de desentrañar la verdad de lo ocurrido.

(iii) Valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su inmediación, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido.

(iv) En lo relativo a las pruebas documentales, el juez puede oficiar para que se aporte al expediente ordinario, por ejemplo, el formulario de afiliación. En ese formulario, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 692 de 1994 -artículo 11-, pueden encontrarse leyendas preimpresas en las que normalmente se señala "que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones". Esta Corte entiende que esa sola prueba no

demuestra, per se, el suministro de información y que, por tanto, no puede ser suficiente para absolver a las demandadas. En ello le halla razón a la Corte Suprema de Justicia. Con todo, en criterio de esta Corte, dicho formulario debe ser una prueba más en el expediente que deberá ser estudiado en su conjunto con las demás que se alleguen. Igualmente, en materia de documentos, los jueces pueden solicitar de oficio a la AFP la carpeta administrativa de la accionante para establecer si de allí pueden extraerse elementos de juicio que permitan identificar si la persona fue informada o no.

(v) Ahora, si se asume que, en este tipo de procesos, como se ha dicho, es muy complejo acudir a pruebas directas (v. gr. los documentos), a partir de las cuales pueda sostenerse -más allá de toda duda- que la información realmente se entregó, corresponderá al juez acudir, por ejemplo, a los interrogatorios. En efecto, en los interrogatorios las partes y el juez pueden formular diversas preguntas sobre las circunstancias en que pudo -o no- prestarse la información que se echa de menos, esto en los términos dispuestos en los artículos 59 y 77 del CPTSS, y 198 del CGP.

De conformidad con lo indicado en el artículo 59 del CPTSS, el juez puede "ordenar la comparecencia de las partes a las audiencias a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos". En este ejercicio el juez puede, comunicando a las partes sobre las consecuencias de faltar a la verdad, pedirles que informen sobre las circunstancias en que se entregó la información, sobre las razones que los asesores de las AFP suministraron en ese momento y que motivaron el traslado final, sobre la forma en que se prestó asesoría (si se hizo en una reunión o de manera individual), etc. En este ejercicio podría, inclusive, obtenerse alguna confesión por parte del demandado o de la demandante.

(vi) Igualmente, los testimonios pueden ser fundamentales. Específicamente cuando se citan personas que pudieron atender la asesoría en un mismo espacio, y que por ello pudieron escuchar los argumentos presentados por los asesores de las AFP cuando conminaron a diversos ciudadanos a trasladarse al RAIS. Como lo dispone el artículo 221 -numeral 3- del CGP, en este supuesto el juez puede exigir "al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento". Luego de ello podrá valorar si lo dicho por el testigo puede tener mayor o menor valor probatorio.

(vii) A su turno, el juez puede tener en cuenta diversas pruebas indiciarias que, en cualquier caso, también deberán analizarse en conjunto con los demás elementos probatorios aportados, en los términos de los artículos 176 y 242 del CGP.

(viii) Finalmente, el juez también podría, excepcionalmente, invertir la carga de la prueba, más no como único recurso. La inversión de la carga de la prueba no puede ser una regla de obligatorio uso en este tipo de procesos (como lo ordena la Corte Suprema de Justicia), pero, al mismo tiempo, tampoco puede ser prohibida. En efecto, no se debe usar esa posibilidad cuando con las pruebas debidamente aportadas, decretadas, practicadas y valoradas se logra demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones de la demanda. Pero puede suceder que, en casos excepcionales, el juez esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de probar los hechos que le sirven de causa a sus pretensiones o en un proceso en el cual a pesar de los esfuerzos de las partes y de la facultad oficiosa desplegada por el juez no sea posible desentrañar por completo la verdad.

Pues bien, conforme el balance judicial vigente, procede la Sala a fijar su criterio, indicando desde ya que se aparta de la postura definida por la Corte Constitucional en la sentencia SU 107 de 2024, antes enunciada, en tanto que, tal como la misma Corporación lo señala, es el juez en calidad de director del proceso y conforme su autonomía e independencia judicial quien determina la posibilidad excepcional de invertir la carga de la prueba o distribuirla.

En este orden de ideas, no es dable imponer al operador judicial apartarse del criterio sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia según el cual, es a la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba[1], puesto que es aquel en virtud del análisis del caso concreto quien en uso de las figuras dispuestas por el procedimiento judicial define las cargas probatorias que le corresponden a las partes, sin que esto pueda entenderse como una afectación al criterio de la sana critica bajo el cual debe fallar, manteniéndose por el contrario la independencia, característica principal de la ética judicial.

Ahora bien, la inversión de la carga de la prueba a la cual se ha acudido en el caso de procesos en los que se encuentra en discusión la ineficacia de traslado tiene su sustento en el hecho que las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses[1]; dado que el deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones

según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la Ley 100 de 1993 y es un deber ineludible desde su creación[2], en consecuencia, la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada[3].

Aunado a lo anterior, es preciso referir que el artículo 167 del CGP dispone como regla general que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", y además se precisa que "Los hechos notorios y **las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba**".

Al respecto, sea oportuno traer a colación la sentencia C-086/16, en la que la Corte Constitucional estudia el artículo 167 del CGP, y en la que hace las siguientes precisiones para efectos de considerar que la norma acusada está acorde a los mandatos constitucionales, a saber:

> *"Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: **'onus probandi incumbit actori'**, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; **'reus, in excipiendo, fit actor'**, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, '**actore non probante, reus absolvitur'**, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si la demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción" (Negrilla fuera del texto)*
>
> *La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades –el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.*
> *(…)*
> *Además, tal exigencia no resulta desproporcionada precisamente porque el propio ordenamiento ha previsto algunas excepciones para aquellos eventos en los cuales la prueba es superflua (hechos notorios), o cuando una persona enfrenta serias dificultades para demostrar un hecho, por ejemplo por razones lógicas (afirmaciones y negaciones indefinidas), técnicas (cuando se requiere conocimientos especializados), económicas (costo significativo) o incluso jurídicas (acceso restringido a la información), entre otras".*

Por otro lado, la jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción ordinaria Laboral ha señalado que ante la existencia de "*afirmaciones o negaciones indefinidas*", se da la inversión de la carga de la prueba, debiendo acreditar la contraparte el hecho definido, siendo entonces deber de la AFP, demostrar la diligencia en el acatamiento del deber de información con el afiliado, presupuesto que, en palabras de la Sala de Casación Laboral de la CSJ "(…) *garantiza el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, del artículo 48 del CPTSS, en tanto hace posible la verificación de los hechos que, para quien los alega, es imposible acreditar* (…)" (Sentencia SL2817-2019).

Se precisa que al asunto no le es aplicable la regla impuesta por la Corte Constitucional en sentencia SU 107 de 2024 y aun de ajustarse esta al caso, se recuerda que esta Sala de Decisión se ha apartado del criterio plasmado en la providencia referida.

El máximo órgano de cierre de la justicia ordinaria laboral en reciente sentencia SL 2999 de 2024 se aparta del criterio fijado por el órgano constitucional, se ratificó en la regla fijada en su jurisprudencia y reitero su posición respecto al deber inexcusable de las administradoras de pensiones de proporcionar la información suficiente para tomar una decisión consiente y, ante la negación indefinida de ello, le corresponde demostrar su cumplimento, pues no es razonable exigir a quien asegura que algo no aconteció que lo pruebe y al contestar los fondos de pensiones convocados a estos juicios haber dado una información completa, clara y oportuna, son aquellos los llamados a acreditar tales manifestaciones, pues se trata de afirmaciones definidas susceptibles de acreditación, lo que encuentra soporte en el artículo 1604 del Código Civil, y 167 del CGP.

Indica también que se aparta de las consideraciones de la Corte Constitucional pues el precedente de la Corporación no atribuye una carga imposible a las AFP *"pues aquellas cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, características que les son propias desde su origen y no sólo a partir de la expedición del Decreto 2241 de 2010, como parece entenderlo la Corte Constitucional, pues dicha normativa consagró como obligación a cargo de las AFP, entre otras, registrar las actuaciones correspondientes al deber de información y asesoría, que siempre les estuvo atribuido".*

Es preciso indicar que esta Sala de decisión no desconoce el desarrollo que ha tenido el deber de información que le asiste a las Administradoras de Pensiones, por el contrario, acude a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para definir la información que debía ser proporcionada por la AFP, así se tiene que en la sentencia SL1452

de 2019, cuyos argumentos se reiteraron en la SL1217-2021, se hizo referencia a los siguientes lapsos:

Etapa acumulativa	**Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información**	**Contenido mínimo y alcance del deber de información**
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993. Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003. Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal.	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada régimen pensional, incluyendo dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la pérdida de beneficios pensionales.
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010.	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación a al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle.
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014. Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015. Circular Externa n. 016 de 2016.	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

En el caso del señor JAIRO AUGUSTO ROJAS CASTRO se tiene que estuvo afiliado al ISS (Instituto de Seguro Social) desde abril de 1983, según consta en la historia laboral (fl. 308,

Pdf 11 del cuaderno del juzgado) y se afilió ante COLFONDOS S.A. en septiembre de 1995, efectiva en octubre de 1995 (Fl. 116, Pdf 10 del cuaderno del juzgado).

El accionante sostiene que, al momento del traslado de régimen, la AFP no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto. Negación indefinida que como ya se dijo en precedencia, invierte la carga de probatoria en cabeza de la AFP y la suscripción del formulario de afiliación inicial al RAIS, no es una prueba de la que se colija que se haya presentado la asesoría cualificada exigida, y, por lo tanto, no es posible concluir que la AFP cumpliera con los mínimos de información exigidos.

Ahora, en primera instancia se practicó interrogatorio al accionante, donde si bien sostuvo que no fue coaccionado en esa actuación, pero resalta que no recibió ninguna asesoría por parte de COLFONDOS S.A. en ese momento, no leyó el formulario de afiliación y no recibió ningún tipo de explicación. Indica que se acercó en varias ocasiones a COLFONDOS S.A. solicitando información, y en respuesta le señalaron sus semanas cotizadas y salarios, asegurándole que se pensionaría teniendo en cuenta su salario.

Conforme a lo dicho, no se generó ninguna confesión por parte del demandante al momento de rendir interrogatorio de parte, ni tampoco se realizó ninguna manifestación que dé cuenta que conociera las condiciones de funcionamiento del RAIS, así como tampoco sobre las ventajas y desventajas de pertenecer a cualquiera de los regímenes.

En efecto, en el caso las pruebas no dan cuenta que **COLFONDOS S.A.**, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar[4]. No se acreditó que para el momento del traslado se efectuó una completa asesoría a el demandante, pues de la prueba allegada no se desprende que la demandada se haya comportado con la pericia, profesionalismo y pulcritud a ella exigida.

Por otro lado, no se generó ninguna confesión por parte del demandante al momento de rendir interrogatorio de parte, ni tampoco se realizó ninguna manifestación que dé cuenta que conociera las condiciones de funcionamiento del RAIS, así como tampoco sobre las ventajas y desventajas de pertenecer a cualquiera de los regímenes.

En efecto, en el caso las pruebas no dan cuenta que **COLFONDOS S.A.** hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar[4]. No se acreditó que para el momento del traslado se efectuó una completa asesoría a la demandante, pues de la prueba allegada no se desprende que la demandada se haya comportado con la pericia, profesionalismo y pulcritud a ella exigida.

En suma, analizado en su conjunto el elenco probatorio relacionado, debe concluirse, que no obra prueba relativa a que **COLFONDOS S.A.** hubiera brindado a la afiliado, previo a su traslado, toda la información en los términos exigidos por la jurisprudencia, esto es, que antes del traslado efectivo *se* le hubiese indicado al actor que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado los comparativos respecto a las condiciones y diferencias entre uno y otro régimen, entre otros aspectos neurálgicos que debieron exponerse para el traslado de régimen pensional.

Por lo tanto, no cumplió la AFP con la regla general del artículo 167 del CGP, pues no allega prueba de haber cumplido con sus deber legal de información para la época del traslado en los términos de los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, y 97 numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, lo que en palabras de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1217-2021, consiste en: "*ilustrar a sus potenciales afiliadas, en forma clara, precisa y oportuna, de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas. (…) suministrar (…) una ilustración suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna sobre las implicaciones de abandonar el esquema de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras. (…) proporcionar (…) una ilustración acerca de las condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, lo que incluye la existencia de una transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales*", lo que no ocurrió en este proceso y eran asuntos que debía acreditar la AFP demandada por competerle probar los hechos en que funda la defesa.

De esta manera las cosas, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados, con sustento en las pruebas analizadas y según lo establecido en el artículo 61 del Código Procesal

del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que el juez no estará limitado por la tarifa legal de pruebas, lo que le permite formar su propia convicción de manera independiente, pudiéndose guiar por los principios científicos pertinentes para analizar adecuadamente la evidencia, tomando en cuenta las circunstancias relevantes del caso y la conducta procesal de las partes, ha de concluirse que el traslado del actor al RPM no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una "Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional", que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria, por lo que hay lugar a declarar la ineficacia del traslado tal y como lo consideró el juzgador de instancia.

Es de mencionar que la ineficacia provocada en el acto inicial del contrato de traslado no se superó por la estadía del demandante en el RAIS por varios años, pues tal situación no se valida con el acto antes mencionado y de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional no puede afectarse por la prescripción.

Finalmente, es importante destacar que en este caso particular no es necesario examinar si el demandante se encuentra o no dentro de la restricción establecida por la Ley 797 del 2003, que prohíbe a los afiliados cambiarse cuando les falten 10 años o menos para alcanzar la edad mínima de jubilación, ni tampoco determinar si cumple con los requisitos establecidos en la sentencia SU 062 de 2010. Esto se debe a que no estamos tratando con una solicitud de traslado, sino con la cuestión de su ineficacia.

Ahora bien, frente a la consecuencia de la declaratoria de ineficacia, la sentencia SU 107 de 2024 fijo la siguiente regla:

i. En los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (supra 298 y ss).

> Al respecto argumentó: "*En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado*

al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional[5]".

Al igual que en la regla antes referida relacionada con la prueba de la carga de la prueba de la ineficacia, se aparta esta Sala de decisión de la regla enunciada en el párrafo anterior en tanto que, como la misma Corte Constitucional lo menciona, las decisiones de los jueces deben atender el principio de sostenibilidad del sistema, asunto que considera esta Sala de decisión se garantiza al ordenar que **COLFONDOS S.A.** retornen todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados, pues de lo contrario se generaría un déficit para la Administradora obligada a recibir nuevamente al afiliado.

Se precisa además que la determinación de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional no puede analizarse únicamente desde el crisol de la sostenibilidad del sistema, pues no debe perderse de vista que desde que el actor estuvo afiliado al RPM era beneficiario de las prerrogativas de este régimen pensional, conforme lo disponía la legislación, y por ello no es posible desconocer los derechos que tiene conforme las norma legales vigentes, so pretexto de someterse al principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano, principio al que quien se debe someter es el legislador al realizar las reformas pensionales, no que el juez para desconocer derechos ya legislados.

No debe perderse de vista que la ineficacia del traslado fue originada en la conducta indebida de la administradora quien incumplió la obligación de información respecto de su potencial afiliado, razón más que suficiente para que ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido.

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, COLFONDOS S.A. deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración indexados, así como las cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de pensión mínima y las previsiones de invalidez y sobrevivientes, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.[6], ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante. Confirmándose lo resuelto por el juez de primera instancia.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, en la que se estableció que al declararse una ineficacia y/o nulidad de traslado las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, asimismo los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, ello debidamente indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

> *Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados al demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido.*

Respecto de las sumas adicionales de las aseguradoras, se debe señalar que se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, mismos que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, en los términos del Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

Con relación a la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de ineficacia del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Ahora, en lo relativo a las **costas de primera instancia** impuestas a COLPENSIONES. esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, COLPENSIONES. funge en el proceso como demandada, es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia.

A más de lo precedente, debe indicarse que se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de ORDENAR a COLFONDOS S.A. discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información que sea pertinente, para lo cual se otorgará un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia; igualmente se ordenará a COLPENSIONES actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Finalmente, debe recalcarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudia el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Corolario, se adiciona la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES por haberles sido resueltos desfavorablemente sus recursos de apelación, se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (1) SMLMV para cada una.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral quinto de la Sentencia 123 del 16 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

> ***ORDENAR*** *a* ***COLPENSIONES*** *a actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES por haberles sido resueltos desfavorablemente sus recursos de apelación, se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (1) SMLMV para cada una.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente

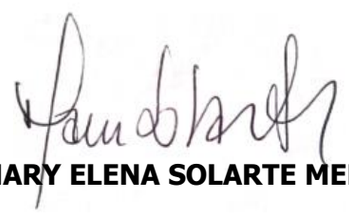

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara

Magistrada

Sala 007 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bb2ab377f85d4fd50562e4bbefe6317ab206f5a89ddf7ed284843438379e67**

Documento generado en 10/02/2025 03:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica